

REGLAMENTO DE FARMACIAS PARA EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO

Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXXIII Tomo CXXXIV	Guanajuato, Gto., 23 de Abril de 1996	Número 33
----------------------------	---------------------------------------	-----------

Segunda Parte

Presidencia Municipal - Acámbaro, Gto.

Reglamento de Farmacias para el Municipio de Acámbaro, Gto.....	2818
---	------

Al margen un sello de la ciudad.- Presidencia Municipal.- Acámbaro, Gto.

El Ciudadano Antonio Tirado Patiño, Presidente Constitucional del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, considerando:

Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; y que la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, establece las materias en que los municipios concurren en la protección de este derecho.

Que la Ley Orgánica Municipal en los artículos 76, 80 y 83 establece la facultad reglamentaria que los Ayuntamientos tienen en el Estado de Guanajuato.

Que la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, en los artículos 3 b) fracción XV, 16 fracciones VI y VII y 163, establecen la facultad que los municipios tienen en materia de salubridad local.

Que para garantizar plenamente el derecho a la salud en el Municipio se requiere regular el funcionamiento de las droguerías, boticas y farmacias, así como, la permanente inspección de los medicamentos que se expenden en dichos establecimientos comerciales, además de la calidad de los productos que ahí se venden.

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, en ejercicio de las facultades previstas por las fracciones II y III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107, y 117 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; 76, 80 y 83 de la Ley Orgánica Municipal, en Sesión celebrada el día 20 de diciembre de 1995, aprobó la expedición del presente Reglamento de Farmacias para el Municipio de Acámbaro, Gto.

Reglamento de Farmacias para el Municipio de Acámbaro, Gto.

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1.

El presente Reglamento es de observancia general e interés público, y tendrá vigencia en el municipio de Acámbaro, Guanajuato. Y tiene por objeto regular el funcionamiento en el Municipio de las droguerías, boticas y farmacias, así como verificar la calidad de las mercancías que en estos se expendan.

Artículo 2.

Para los efectos de este Reglamento se considerarán:

Droguería: El establecimiento que se dedica a la preparación y expendio de medicamentos magistrales y oficiales, además de la comercialización de especialidades farmacéuticas, incluyendo aquellos que contengan estupefacientes y psicotrópicos.

Botica: El establecimiento que se dedica a la comercialización de especialidades farmacéuticas, incluyendo aquellas que contengan estupefacientes y psicotrópicos, así como otros insumos para la salud.

Farmacia: El establecimiento que se dedica a la comercialización de especialidades farmacéuticas, incluyendo aquellos que contengan estupefacientes y psicotrópicos o demás insumos para la salud, y productos de perfumería, belleza y aseo.

Artículo 3.

Queda prohibida la venta de toda clase de medicamentos a establecimientos comerciales distintos a los señalados en el artículo 2 del presente Reglamento.

Artículo 4.

Corresponde al Tesorero Municipal por conducto del Departamento de Inspección y Ejecución de Reglamentos Municipales, la interpretación y aplicación del presente Reglamento.

Artículo 5.

En todo lo no previsto por el presente Reglamento se estará a lo dispuesto por el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Acámbaro, al Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de Acámbaro, Guanajuato y a las circulares y disposiciones administrativas de observancia general expedidas por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 6.

El Municipio de Acámbaro, por conducto de la Tesorería Municipal expedirá las licencias para el funcionamiento de droguerías, farmacias y boticas.

Artículo 7.

Para los efectos de este Reglamento se entiende por Licencia de Funcionamiento el acto administrativo a través del cual el Municipio autoriza al particular, previo cumplimiento de los requisitos que establecen las leyes de la materia y este Reglamento, para que abra al público los establecimientos regulados mediante la presente norma.

Artículo 8.

Los interesados en obtener Licencia de Funcionamiento deberán presentar solicitud por escrito ante la Tesorería Municipal, indicando lo siguiente.

- I. Nombre y domicilio del solicitante. En caso de personas morales deberá acompañarse, además, a la solicitud, el acta constitutiva de la persona moral, y el poder de quien actúa a su nombre;

- II. Giro que pretende establecer y nombre comercial del mismo;
- III. Domicilio del local donde ha de instalarse el establecimiento;
- IV. Croquis de ubicación;
- V. Copia de la autorización sanitaria expedida por autoridad competente;
- VI. Copia del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como su cédula de identificación fiscal; y
- VII. Contar con la autorización de uso de suelo, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, así como cumplir con todos los requisitos que la misma le fije en atención a la seguridad, higiene y funcionalidad del inmueble.

Artículo 9.

Antes del otorgamiento de Licencia de Funcionamiento el Municipio deberá verificar que el establecimiento reúna los siguientes requisitos:

- I. (Derogada),
- II. Que cumpla con los requisitos que establecen los Servicios Coordinados de Salud en el Estado de Guanajuato.

Artículo 10.

El Municipio a través del Departamento de Inspección y Ejecución de Reglamentos Municipales, podrá comprobar en cualquier momento y por los medios que estime convenientes la veracidad de los datos contenidos en la solicitud de Licencia de Funcionamiento, a efecto de que se cumpla el presente Reglamento.

Artículo 11.

Si la solicitud presentada es incompleta o no está clara, se requerirá al solicitante para que en el término de 3 días hábiles corrija las omisiones que le señale la autoridad, apercibido de que en caso de no hacerlo, se tendrá la solicitud por no presentada.

Artículo 12.

Presentada la solicitud de Licencia de Funcionamiento, y cumplido en su caso el requerimiento para que se aclare o complete la solicitud, el Tesorero Municipal resolverá mediante escrito, si se otorga o no la licencia.

En todo caso la contestación deberá hacerse en un plazo no mayor de 15 quince días hábiles a partir de la fecha de presentación; debiendo esta contener el fundamento y motivación respectiva.

Artículo 13.

El pago del impuesto correspondiente por la expedición de Licencias de funcionamiento será señalado anualmente por el Ayuntamiento de Acámbaro.

CAPÍTULO TERCERO

De las Infracciones

Artículo 14.

La Dirección de Inspección y Ejecución de Reglamentos Municipales, tendrá a su cargo la vigilancia constante para que se cumpla con el presente Reglamento, quedando facultada para efectuar visitas de inspección, debiendo en este caso

observar las formalidades previstas en el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de Acámbaro, respecto a las visitas domiciliarias.

Artículo 15.

Son infracciones al presente Reglamento las conductas de los propietarios, o dependientes de los establecimientos que regula el presente Reglamento, que caigan en los siguientes supuestos:

- I. Atender en forma descortés o grosera a los clientes;
- II. Negar la venta de los productos que habitualmente expende, cuando teniéndolos en existencia los oculte;
- III. No dar aviso de cambio de domicilio del establecimiento;
- IV. No contar con licencia de funcionamiento expedida por el Municipio;
- V. No respetar los precios que oficialmente se señalen para los productos que venden;
- VI. Expedir sin la receta médica correspondiente a medicamentos controlados;
- VII. Vender productos en mal estado o de calidad distinta a la acostumbrada; y
- VIII. Las demás causas que por su gravedad, a juicio de la autoridad constituyan violaciones al presente Reglamento, o a los demás reglamentos, circulares, y disposiciones administrativas de observancia general vigentes en el municipio.

CAPÍTULO CUARTO

Facultades del Ayuntamiento

Artículo 16.

Compete al Ayuntamiento de Acámbaro:

- I. La aprobación del costo por la expedición de licencias de funcionamiento;
- II. Verificar, a través de la Comisión de Salud, el correcto funcionamiento de los establecimientos regulados por este Ordenamiento;
- III. Ordenar que se retire de la vía pública a comerciantes ambulantes que expendan cualquier clase de medicamentos;
- IV. Clausurar, por razones de salud pública, cualquier establecimiento que por su funcionamiento, por la expedición de medicina en mal estado, o por cualquier causa análoga, ponga en peligro la vida de una o varias personas; y
- V. Las demás que les señalen las Leyes y Reglamentos.

CAPÍTULO QUINTO

De las Obligaciones

Artículo 17.

Es obligación de los propietarios de los establecimientos a que se refiere el artículo 2, y en su caso de los pendientes y empleados:

- I. Exhibir en lugar visible el original de la Licencia de Funcionamiento;
- II. Destinar el local exclusivamente para las actividades a que se refiere la licencia;
- III. Comunicar por escrito a la Tesorería Municipal el cambio de domicilio del establecimiento;
- IV. Pagar los impuestos municipales oportunamente; y
- V. Las demás que establezcan el presente Reglamento, y los demás Reglamentos vigentes en el Municipio.

CAPÍTULO SEXTO

De las Sanciones

Artículo 18.

Es facultad del Tesorero Municipal aplicar las sanciones por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, tomando en cuenta la gravedad de la misma, y el efecto que cause a la salud pública, sin respetar el orden establecido, cualquiera de las siguientes:

- I. Multa de 10 diez hasta 100 cien días de salario mínimo general vigente en el Municipio;
- II. Suspensión temporal de la Licencia de Funcionamiento hasta por 6 meses;
- III. Clausura temporal del local hasta por 6 meses; y
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas en la cárcel municipal.

Artículo 19.

Toda multa que se establezca con motivo de la aplicación del presente Reglamento, será un crédito fiscal a favor del Municipio, aplicándose en su cobro el procedimiento previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato.

Artículo 20.

Procederá la suspensión temporal de la Licencia de Funcionamiento en los casos siguientes:

- I. Cuando no se cubra el impuesto correspondiente por la expedición de la Licencia de Funcionamiento;
- II. Cuando no se comunique por escrito el cambio de domicilio del establecimiento; y
- III. Cuando se viole alguna disposición contenida en los Reglamentos municipales.

Artículo 21.

Procede la clausura temporal del local en los casos siguientes:

- I. Cuando se proporcionen datos falsos a la autoridad municipal, o se niegue el propietario a proporcionar la información que la autoridad requiera; y

- II. Cuando haya reincidencia en la violación de algún artículo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 22.

Las licencias de funcionamiento podrán cancelarse en todo momento por el Ayuntamiento, cuando por razones de interés público o salud pública así se requiera.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De los Cambios de Domicilio y Traspasos

Artículo 23.

Para el traspaso de licencias de funcionamiento deberá el propietario solicitar la autorización por escrito a la Tesorería Municipal y pagar el derecho correspondiente.

Artículo 24.

Para el cambio de domicilio de un establecimiento, se hará la solicitud por escrito a la Tesorería Municipal debiendo, en lo conducente reunir los requisitos que establece el presente Reglamento para la expedición de licencias de funcionamiento.

CAPÍTULO OCTAVO

De los Recursos

Artículo 25.

En contra de las sanciones establecidas en el presente Reglamento cabrá el Recurso de Reconsideración que se tramitará en los términos de los artículos 91 y 93 de la Ley Orgánica Municipal; y en todo caso se observarán las reglas siguientes:

- I. Junto con la presentación del Recurso el inconforme podrá ofrecer las pruebas que considere necesarias, así como anunciar las que no tuviere en su poder en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato;
- II. Si lo solicita, será oído en audiencia en donde expondrá los alegatos que a sus intereses convengan; y
- III. La notificación de la resolución que se dicte se le notificará en los términos del artículo 96, de la Ley Orgánica Municipal y dentro de los tres días siguientes a que haya dictado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo.

Se derogan todas las disposiciones administrativas municipales que se opongan al contenido del presente Reglamento.

Artículo Tercero.

Los establecimientos a que se refiere el artículo segundo del presente Reglamento que no cuenten con la licencia municipal de funcionamiento tendrán un plazo de 30 treinta días naturales para obtenerla.

Lo tendrá entendido el ciudadano Presidente Municipal, por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia oficial del Ayuntamiento Constitucional de Acámbaro, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de diciembre del año de 1995 mil novecientos noventa y cinco.

C. Antonio Tirado Patiño
Presidente Municipal

C. Narciso Pérez Flores
Secretario del H. Ayuntamiento

(Rúbricas)

Se deroga la fracción I del artículo 9º, Capítulo Segundo, titulado "De las licencias de funcionamiento", del Reglamento de Farmacias para el Municipio de Acámbaro Guanajuato, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 61, segunda parte, de fecha 31 de julio de 1998.